



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de Guarda No. 950013184001-2021-00041-00.

ANTECEDENTES:

1. La señora CLARA RUTH SÁNCHEZ FONSECA, obrando a través de apoderada, formuló demanda, tendiente a que se designe como Guardadora de la menor MARÍA PAULA ROJAS PARRA, la cual se inadmitió, para que se aportara copia de la sentencia de suspensión o privación de la patria potestad que corresponde a la señora CIELO PARRA ORTÍZ, progenitora de la menor, teniendo en cuenta que para efectos de la designación de un Guardador o Curador como se pide en la demanda, se debe carecer por parte del menor de representante legal, representación que corresponde a los progenitores de los menores, salvo que se les suspenda o prive de tales derechos o se dé la emancipación del hijo por el fallecimiento de sus progenitores, como ocurre respecto del padre y así mismo, para que se adicionara el poder aportado con la demanda, en el sentido de determinar clara y expresamente la acción que se faculta a la apoderada para instaurar, dado que en el poder no se especifica para qué tipo de acción es que se otorga el mandato, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se corrigiera la demanda, so pena de rechazo.

2. La apoderada de la demanda, presentó escrito tendiente a subsanar la demanda, manifestándose que no se aportó copia de la sentencia de suspensión o privación de la patria potestad que corresponde a la señora CIELO PARRA ORTÍZ sobre la menor, dado que la progenitora ha estado ausente a lo largo de los años de vida de la menor, siendo el padre quien asumió los deberes correspondientes hacia su hija en el tiempo que duró con vida y que actualmente lo viene realizando la señora CLARA RUTH SÁNCHEZ FONSECA, abuela de la menor, velando por el buen cuidado y materializando acciones dirigidas a la crianza, a la formación, a la educación, a la asistencia y ayuda, así como el pleno disfrute de sus derechos, por lo que solicita dar un trato preferente al presente caso, reconociéndose el principio de interés superior del menor, solicitando se despoje a la progenitora de la menor de las facultades que tiene, derivadas de la patria potestad sobre la menor MARÍA PAULA ROJAS PARRA, dando aplicabilidad a los artículos 310, 311 y 315 del Código Civil, y el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006.

PROCESO: GUARDA No. 950013184001-2022-00041-00
DEMANDANTE: CLARA RUTH SÁNCHEZ FONSECA
DEMANDADO: MARÍA PAULA ROJAS PARRA



RAMA JUDICIAL

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece los motivos por los cuales se debe inadmitir la demanda, otorgando al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias y si no lo hiciere así dentro de dicho término se debe rechazar la demanda, de conformidad con lo prevenido en la parte final del inciso 1º del numeral 7º.

En este caso se solicitó a la parte demandante, como se anotó en los antecedentes de este proveído, que aportara copia de la sentencia de suspensión o privación de la patria potestad que corresponde a la señora CIELO PARRA ORTÍZ, progenitora de la menor, teniendo en cuenta que para efectos de la designación de un Guardador o Curador como se pide en la demanda, se debe carecer por parte del menor de representante legal, representación que corresponde a los progenitores de los menores, salvo que se les suspenda o prive de tales derechos o se dé la emancipación del hijo por el fallecimiento de sus progenitores, como ocurre respecto del padre y así mismo, para que se adicionara el poder aportado con la demanda, en el sentido de determinar clara y expresamente la acción que se faculta a la apoderada para instaurar, dado que en el poder no se especifica para qué tipo de acción es que se otorga el mandato, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se corrigiera la demanda, so pena de rechazo.

La apoderada de la demandante no se allanó al cumplimiento de la obligación impuesta en el auto inadmisorio de la demanda, tendiente a la subsanación de la demanda, en cuanto no aportó prueba de que a la señora CIELO PARRA ORTÍZ se le hubiera suspendido o privado del ejercicio de la patria potestad, requisito para que proceda la figura de la guarda, conforme con lo prevenido en el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, para que proceda la figura de la Curaduría o guarda del menor impúber, caso de la niña MARÍA PAULA ROJAS, en cuanto requiere que el impúber esté emancipado, emancipación que se produce, en los términos del artículo 314 del Código Civil, por las causas que taxativamente allí se enuncian, por lo que es necesario aportar prueba de la suspensión o privación de la patria potestad de la progenitora y de no contar con ella, se debe promover la respectiva acción de suspensión o privación de la patria potestad a la progenitora de la niña, para que obtenida una u otra, pueda entrar a designársele un curador.

Así mismo la Apoderada de la demandante no aportó adicción al poder, precisando cuál es la acción para la cual se le confiere poder para actuar.

Debe precisarse que el hecho que los derechos de los menores de edad sean fundamentales y prevalentes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la Constitución Nacional, no autoriza a que pueda entrar a designarse un curador, sin previamente haber suspendido o privado a la



RAMA JUDICIAL

progenitora del ejercicio de la patria potestad que por ley le corresponde a su menor hija, a través de una acción donde se le respete el derecho a un debido proceso, por lo que de considerar la actora que están dados los presupuestos para suspender o privar a la progenitora del ejercicio de la patria potestad que le corresponde debe iniciar la respectiva acción, con la presentación de la demanda, en que se satisfagan los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y contar con poder especial o general que la faculte para promover ese tipo de acción.

Como el término concedido a la parte actora para que subsanara la demanda venció sin que hubiera obrado de conformidad, como se dejó visto, lo que conlleva al rechazo de la demanda propuesta, en cumplimiento de lo previsto en la disposición antes referida, en cuanto los términos legales son perentorios e improrrogables, se procederá así, disponiendo la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de guarda promovida por la señora CLARA RUTH SÁNCHEZ FONSECA, respecto de la menor MARÍA PAULA ROJAS PARRA, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc7b41d5f1ea0ff30f99ef6a3fdfa7cd0e7e79bc746d629cf3a8ec0e6568d59**

Documento generado en 16/06/2022 02:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de investigación de paternidad promovida por el señor HECTOR ESNEYDER ROA GIL, por intermedio de apoderada judicial, en contra del menor NICOLÁS SANTIAGO GARCÍA RENGIFO, hijo de la señora LUZ NEDY GARCÍA RENGIFO (q.e.p.d.), en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al menor NICOLÁS SANTIAGO GARCÍA RENGIFO, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que conteste por intermedio de mandatario judicial.

2. Citar al proceso como tercera interviniente a la señora MARÍA DEYANIRA RENGIFO SOTO, en condición de abuela, dado el fallecimiento de la progenitora del menor demandado y el hecho de afirmarse que es la abuela materna quien tiene la custodia del menor.

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y al Defensor de Familia, a fin de que intervengan en defensa de los intereses del niño NICOLÁS SANTIAGO GARCÍA RENGIFO, debiendo el Defensor de Familia, actuar como Curador Ad Litem del menor, en los términos del numeral 1º del artículo 55 del Código General del Proceso.

4. En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza el demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le ampara por pobre.



RAMA JUDICIAL

5. Désele al presente asunto el trámite previsto en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Capítulo I, artículo 367, concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso.

6. Practíquese la prueba de ADN a NICÓLAS SANTIAGO GARCÍA RENGIFO y a su abuela, señora MARÍA DEYANIRA RENGIFO SOTO y al demandante HECTOR ESNEYDER ROA GIL, tendiente a establecer si el menor es hijo biológico del demandante, a cuyo efecto deberán comparecer a la toma de muestras para el dictamen a la Unidad de Medicina Legal de esta ciudad, ubicada en la Casa de la Justicia, a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día veintisiete (27) de julio del año en curso, advirtiéndole a los demandados que la no comparecencia al examen hará que se tenga por reconocida la paternidad, advirtiéndoles así mismo a las partes que el incumplimiento les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

7. Se reconoce personería a la doctora ELAINE ESTHER GUTÉRRIZ CASALINS, para actuar como apoderada del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ef43d94caf43536f0b26e633e3a692e27d4570b34d4228fc54ab35752caa57**

Documento generado en 16/06/2022 11:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, Guaviare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la señora DIANA PAOLA BENAVIDES PEÑA, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor CESAR EFRAÍN MOLINA QUIROGA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto al señor CESAR EFRAÍN MOLINA QUIROGA conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que conteste por intermedio de mandatario judicial.

2 Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3. Se reconoce personería al doctor PABLO DE LA CRUZ ALMANZA, como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd77ed2970ff573bd43c6d173e7f1fa1bc6aba70fff36c182649defb12eb9b44**

Documento generado en 16/06/2022 11:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, Guaviare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho que promueve la señora ANGIE HASBLEIDY PÁEZ GARAVITO, contra herederos del señor JHOAN STIVEN COGUA LUNA, a través de apoderada judicial, no reúne los requisitos de los numerales 2, 10 y 11 del artículo 82 de Código General de Proceso, dado que en la acción no se aporta registro civil del menor KEILER SANTIAGO PÁEZ GÁRAVITO, y la acción se debe dirigir contra las personas que de acuerdo con las normas de la sucesión tienen derecho a recoger la herencia del causante demandado, aportando copia de los registros civiles de nacimiento que prueben el parentesco con el causante, así como la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones, por lo que deberá la parte demandante aportar copia del registro civil de nacimiento de KEILER SANTIAGO, dado que no figura.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea6c446c20752e550661d2fb71f74ef3f4308745e61f13d730ebe8a2c1d6a57**

Documento generado en 16/06/2022 11:07:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de custodia y cuidado personal que promueve la señora NELCY JANETH RINTA, a través de apoderada judicial, en contra del señor KEVIN ALMILKAR MORA GALINDO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al señor KEVIN ALMILKAR MORA GALINDO, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación, para que la conteste por escrito, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Notificar este auto al agente del ministerio público y al defensor de familia, para que actúen en interés de la sociedad y de la menor KAREN LILIANA MORA RINTA

3. Imprímase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza la demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le ampara por pobre.

5. Se reconoce personería a la doctora ELAINE ESTHER GUTÉRREZ CASALINS, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7afa1c742e1f5631982795bcb6de2d549a45e3a51cb057900b692727d9292ca**

Documento generado en 16/06/2022 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>